TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-490/2026

RECURRENTE: MOVIMIENTO CIUDADANO[1]

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL CON SEDE EN GUADALAJARA, JALISCO[2]

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIO: ANDRÉS ALFREDO DÍAZ GÓMEZ[3]

Ciudad de México, a veintiocho de octubre de dos mil veintiséis[4]

SENTENCIA de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **desecha de plano** la demanda del recurso de reconsideración, ya que no se actualiza alguno de los requisitos especiales de procedencia y escinde la denuncia autónoma de contradicción de criterios para su tramitación independiente.

I. ASPECTOS GENERALES

(1) El asunto tiene su origen en la denuncia presentada por Movimiento Ciudadano[5] ante el Instituto Estatal Electoral de Baja California,[6] en contra de una senadora de la República, del grupo parlamentario de Morena en la LXVI Legislatura y de dicho partido político, por posibles infracciones relacionadas con la difusión de informes de labores, promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos y actos anticipados de precampaña y campaña, en el contexto de una supuesta estrategia de posicionamiento anticipado para la gubernatura de esa entidad.

---

[1] En adelante, MC, parte actora o recurrente.
[2] En lo sucesivo, Sala Regional, Sala Guadalajara o Sala responsable.
[3] Colaboró Marisela López Zaldívar.
[4] Todas las fechas corresponden al año dos mil veintiséis, salvo cita en contrario.
[5] En adelante MC.
[6] En adelante, Instituto local o IEEBC.

(2) La Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral[7] del Instituto local desechó la queja al considerar que los hechos denunciados no constituían infracciones a la normativa electoral.

(3) MC controvirtió esa determinación ante el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California,[8] el cual revocó el desechamiento al considerar que se sustentó en valoraciones que correspondían al fondo del asunto. Asimismo, ordenó tramitar la denuncia en la vía del procedimiento ordinario sancionador[9] y, de no advertirse otra causa de improcedencia, admitirla y sustanciarla.

(4) El ahora recurrente impugnó esa resolución ante la Sala Regional Guadalajara, la cual confirmó la sentencia al estimar que el Tribunal local estaba facultado para determinar la vía correspondiente, que los hechos se denunciaron antes del inicio del proceso electoral, que la posible repercusión en el proceso electoral no se había tenido por acreditada y que el procedimiento ordinario permitía el dictado de medidas cautelares.

(5) En contra de la sentencia regional, el partido recurrente interpuso el presente recurso de reconsideración.

II. ANTECEDENTES

(6) Del escrito de demanda y de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

(7) **Queja.** El veintiocho de mayo, MC denunció ante el IEEBC a Julieta Andrea Ramírez Padilla, senadora de la República, al grupo parlamentario de Morena en el Senado y a ese partido político por su deber de cuidado, debido a la difusión de su informe de labores y diversas publicaciones en redes sociales de la servidora pública y la colocación de espectaculares relacionados con una supuesta estrategia de posicionamiento anticipado para la gubernatura en Baja California.

[7] En adelante, UTCE.
[8] A continuación, Tribunal local.
[9] En adelante, POS.

(8) **Acuerdo de desechamiento.**[10] El veintidós de junio, la UTCE del Instituto local desechó la denuncia respecto a la supuesta promoción personalizada al considerar que los hechos denunciados no infringían la normativa electoral y determinó que carecía de competencia para pronunciarse respecto de la presentación anual del informe de labores, por lo que debía remitirse al INE.

(9) **Sentencia local.**[11] El partido actor interpuso un recurso de inconformidad y, el veintiséis de agosto, el Tribunal local revocó el desechamiento al considerar que la autoridad administrativa efectuó valoraciones de fondo para determinar la inexistencia de las infracciones, aunado a que la vía adecuada para conocer la denuncia era el POS, por lo que ordenó al Instituto local continuar con la investigación y sustanciar la denuncia mediante la referida vía.

(10) **Sentencia de la Sala regional (acto impugnado).**[12] En contra de la sentencia local, MC promovió un juicio general, el cual fue materia de consulta competencial ante esta Sala Superior, la que determinó que correspondía conocer a la Sala Guadalajara.[13] Posteriormente, el trece de octubre, esa Sala resolvió el SG-JG-63/2026 que confirmó la sentencia controvertida.

(11) **Recurso de reconsideración.** El diecinueve de octubre, el ahora recurrente promovió el presente medio de impugnación para controvertir la sentencia de la Sala Regional.

III. TRÁMITE

(12) **Turno.** Mediante acuerdo del magistrado presidente se integró el expediente señalado al rubro y se ordenó su turno a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.[14]

(13) **Radicación.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el expediente en la ponencia a su cargo y tuvo por recibidas diversas constancias.

---

[10] Acuerdo IEEBC/UTCE/PES/20/2026.
[11] RI-27/2026.
[12] SG-JG-63/2026.
[13] SUP-JG-73/2026.
[14] En adelante, Ley de Medios.

IV. COMPETENCIA

(14) Esta Sala Superior es **competente** para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto para controvertir una determinación emitida por una Sala Regional, cuya resolución corresponde, en forma exclusiva, a este órgano jurisdiccional.[15]

V. IMPROCEDENCIA

Decisión

(15) Esta Sala Superior considera que la demanda del recurso de reconsideración **debe desecharse de plano**, porque no se advierte el análisis de algún tema de constitucionalidad, la inaplicación de normas generales electorales, ni se advierte error judicial evidente o la posibilidad de fijar un criterio importante y trascendente. Sin perjuicio de ello, debe escindirse la denuncia autónoma de contradicción de criterios para tramitarla por la vía correspondiente.

Marco normativo

(16) Dentro de la gama de medios de impugnación existentes en materia electoral, el recurso de reconsideración posee una naturaleza dual, ya que, por un lado, se trata de un medio ordinario para impugnar las resoluciones de las salas regionales referidas en el artículo 61, numeral 1, inciso a) de la Ley de Medios y, por otro, se trata de un medio extraordinario a través del cual esta Sala Superior opera como un órgano de control de la regularidad constitucional.

(17) Lo anterior, ya que, según lo dispuesto por el numeral 1, inciso b) del artículo citado, la procedencia del recurso se materializa también cuando las sentencias dictadas por las salas regionales hayan decidido la no aplicación de alguna ley en materia electoral que se estime contraria a la Constitución general.

(18) Así, por regla general, las sentencias pronunciadas por las salas regionales son definitivas e inatacables; sin embargo, serán susceptibles de impugnarse

[15] Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X, de la Constitución general; 251, 253, fracción XII, y 256, fracción XVI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 4, párrafo 1, y 64 de la Ley de Medios.

a través del recurso de reconsideración, cuando se refieran a juicios de inconformidad en los supuestos del artículo 62 de la Ley de Medios, o cuando dichos órganos jurisdiccionales se pronuncien sobre temas propiamente de constitucionalidad, en los demás medios de impugnación.

(19) Esto último, porque el recurso de reconsideración no constituye una ulterior instancia, sino una de carácter constitucional extraordinaria conforme a la cual la Sala Superior ejerce un auténtico control de constitucionalidad de las sentencias pronunciadas por las salas regionales.

(20) En principio, cuando hayan resuelto la no aplicación de normas electorales, precisamente por considerarlas contrarias a la Constitución, lo que equivale no sólo al estudio de dicho ejercicio, sino que la jurisdicción de la Sala Superior habilita una revisión amplia, en la medida en que sobre el tema es el único instrumento procesal con el que cuentan las partes para ejercer el derecho de defensa.

(21) Por esta razón, y dada la naturaleza extraordinaria del medio de impugnación que se estudia, conforme al criterio reiterado de esta Sala Superior, se ha ampliado la procedencia del recurso de reconsideración en aras de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, contenido en el artículo 17 de la Constitución general.

(22) Al respecto, a partir de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 17, 41 y 99 de la Constitución general, así como de los artículos 3, 61 y 62 de la Ley de Medios, se ha determinado que el recurso de reconsideración también es procedente en los casos en que se aducen planteamientos sobre la constitucionalidad de una norma.

(23) En este sentido, la procedencia del recurso de reconsideración para impugnar resoluciones dictadas por las salas regionales se actualiza en los casos siguientes:

PROCEDENCIA ORDINARIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 61 DE LA LEY DE MEDIOS[16]	PROCEDENCIA DESARROLLADA POR LA JURISPRUDENCIA DE LA SALA SUPERIOR
• Sentencias de fondo dictadas en los juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores. • Sentencias recaídas a los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución general.	• Sentencias de fondo dictadas en algún medio de impugnación distinto al juicio de inconformidad en las que se analice o deba analizar algún tema de constitucionalidad o convencionalidad planteado ante la sala regional y se haga valer en la demanda de reconsideración. • Sentencias que expresa o implícitamente inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución general.[17] • Sentencias que omitan el estudio o declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.[18] • Sentencias que interpreten directamente preceptos constitucionales.[19] • Cuando se ejerza control de convencionalidad.[20] • Cuando se alegue la existencia de irregularidades graves, que puedan afectar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, sin que las salas regionales hayan adoptado las medidas para garantizar su observancia o hayan omitido su análisis.[21] • Sentencias de desechamiento cuando se advierta una violación manifiesta al debido proceso, en caso de notorio error judicial.[22] • Sentencias que aborden temas jurídicos de importancia y trascendencia para generar un criterio de interpretación útil al orden jurídico nacional.[23]

[16] "Artículo 61. 1. El recurso de reconsideración sólo procederá para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:
a) En juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores, así como las asignaciones por el principio de representación proporcional que respecto de dichas elecciones realice el Consejo General del Instituto, siempre y cuando se cumplan los presupuestos y requisitos establecidos en este ordenamiento, y
b) En los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución."

[17] Jurisprudencia 32/2009, de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL.
Jurisprudencias 17/2012 y 19/2012, de rubros: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS y RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUETUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL.

[18] Jurisprudencia 10/2011, de rubro: RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITE EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES.

[19] Jurisprudencia 26/2012, de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.

[20] Jurisprudencia 28/2013, de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD.

[21] Jurisprudencia 5/2014, de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES.

[22] Jurisprudencia 12/2018, de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL.

[23] Jurisprudencia 5/2019, de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES.

PROCEDENCIA ORDINARIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 61 DE LA LEY DE MEDIOS[16]	PROCEDENCIA DESARROLLADA POR LA JURISPRUDENCIA DE LA SALA SUPERIOR
	• Sentencias de las salas regionales en las que se declare la imposibilidad de cumplir una sentencia.[24] • Resoluciones que guarden relación con el posible incumplimiento de una ejecutoria que ordenó expresamente la tutela de derechos de pueblos y comunidades indígenas.[25]

(24) En consecuencia, si no se actualiza alguno de los supuestos de procedibilidad precisados, el medio de impugnación se debe considerar improcedente y, por ende, se debe desechar de plano el respectivo recurso.

Sentencia impugnada

(25) La Sala Regional **confirmó** la sentencia del Tribunal local que revocó el desechamiento de la denuncia presentada por el recurrente y ordenó tramitarla en la vía del POS, de conformidad con las siguientes consideraciones:

- **Violación al principio de congruencia.** El Tribunal local, como autoridad revisora podía determinar, de oficio, la vía correcta y ordenar la regularización del procedimiento, aunque las partes no hubieran solicitado el cambio a POS, lo cual no afecta los derechos del denunciante, ya que el procedimiento será sustanciado, los hechos investigados y se emitirá una resolución.
- No se acredita la incongruencia hecha valer por la parte promovente, ya que el Tribunal local únicamente advirtió que existían elementos mínimos que justificaban investigar conjuntamente los hechos denunciados; no tuvo por acreditada la supuesta estrategia de posicionamiento ni su incidencia en el próximo proceso electoral local.
- Contrariamente a lo alegado por MC, el POS contempla el dictado de medidas cautelares, cuestión que será materia de análisis de la Comisión de Quejas y Denuncias.
- **Indebida motivación.** El Tribunal local motivó de manera exhaustiva el cambio de vía de PES a POS, citando incluso la jurisprudencia 9/2022, con base en la naturaleza y temporalidad de los hechos. Además de que la regla sobre la tramitación especial de denuncias durante procesos electorales no obliga a emplear esa vía cuando los hechos ocurrieron fuera de dichos procesos.
- La incidencia futura alegada por MC en el proceso electoral local 2026-2027 no justificaba, en el caso, su tramitación como PES, porque su determinación, en los términos pretendidos, corresponde al análisis de fondo del asunto.
- La parte promovente no combate de manera frontal las consideraciones del Tribunal local para justificar el cambio de vía, ya que solo se limita a inferir su incidencia en el próximo proceso electoral, sin desvirtuar la afirmación de que

[24] Jurisprudencia 13/2023, de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE DECLARE LA IMPOSIBILIDAD DE CUMPLIR UNA SENTENCIA.
[25] Tesis XIII/2026, de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO LA CONTROVERSIA GUARDE RELACIÓN CON EL POSIBLE INCUMPLIMIENTO DE UNA EJECUTORIA QUE ORDENÓ EXPRESAMENTE LA TUTELA DE DERECHOS DE PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS.

los hechos acontecieron fuera de este, por lo que se calificaron como inoperantes sus argumentos.

Agravios ante esta Sala Superior

(26) La parte recurrente argumenta, esencialmente:

Sobre la procedencia del recurso

- **Sentencia de fondo.** La resolución impugnada no es un acuerdo de trámite ni un reencauzamiento, ya que la responsable admitió la demanda, analizó los agravios y confirmó la sentencia local, por tanto, se trata de una sentencia de fondo, que se distingue de los expedientes SUP-REC-39/2025, SUP-REC-118/2026 y SUP-REC-376/2026.
- **Importancia y trascendencia 1.** Se actualiza el supuesto de importancia y trascendencia, ya que debe definirse si, al determinar la vía de una denuncia antes del inicio formal del proceso electoral, se debe realizar un análisis preliminar de las conductas y su incidencia en la próxima contienda.
- Existen criterios incompatibles entre lo sustentado por la Sala Regional Ciudad de México en los juicios SCM-JG-33/2026 y SCM-JG-43/2026 y lo resuelto por la Sala Guadalajara en la sentencia impugnada, porque la primera reconoce la posibilidad de examinar, preliminarmente, la incidencia electoral, mientras que la segunda subordina la vía al momento en que ocurrieron los hechos y considera que ese análisis prejuzgaría sobre el fondo del asunto.
- **Importancia y trascendencia 2.** La Sala Superior no ha fijado criterio sobre la vía que corresponde a las denuncias por actos anticipados de precampaña y campaña que se presenten antes del inicio formal del proceso electoral local, por conductas que se proyectan hacia ese proceso. Por lo anterior, el criterio podría afectar numerosos asuntos vinculados con los comicios de 2026-2027 y producir diferencias entre los ámbitos nacional y local.
- **Error judicial 1.** La Sala responsable interpretó de manera inversa la jurisprudencia 9/2022, al considerar que la posible incidencia directa o indirecta en el proceso electoral es relevante para la vía y, al mismo tiempo, que su estudio implicaría prejuzgar sobre el fondo del asunto.
- **Error judicial 2.** La Sala responsable contradice lo determinado por la Sala Superior en el SUP-AG-40/2026 relativo a la posible incidencia de conductas denunciadas antes de un proceso electoral; así como los SUP-REP-43/2026 y SUP-REP-51/2026; con lo que se demuestra un error judicial y la necesidad de preservar la coherencia del sistema jurídico electoral.
- **Error judicial 3.** La sentencia impugnada es contradictoria, ya que en un primer momento valida el estudio sobre la incidencia de las conductas en el proceso electoral y, posteriormente, señala que ello implicaría un análisis de fondo.
- **Constitucionalidad.** La responsable omitió interpretar el artículo 372 de la Ley electoral local con los artículos 17, 41, párrafo tercero, base IV y 116, fracción IV, inciso j) de la Constitución federal que establecen las reglas para las precampañas y campañas, así como las sanciones por su incumplimiento, con ello dejó de realizar una interpretación conforme y no explicó por qué era improcedente, optando por una interpretación literal, con lo cual limita indebidamente la tutela de la equidad y el acceso a una justicia expedita.

Respecto al acto impugnado

- La Sala responsable resolvió de manera contraria a lo establecido en la jurisprudencia 9/2022, al precisar que la vía se define exclusivamente por el momento en que se presenta la denuncia.
- Si la infracción puede cometerse antes del proceso electoral, la vía para atenderla no puede quedar condicionada al inicio de este, pues enviar a la vía ordinaria las conductas anteriores al proceso electoral permitiría consumar una ventaja indebida antes de la contienda.
- El artículo 372 de la Ley electoral local establece la vía especial para los actos anticipados de precampaña y campaña, precisando que estos incidan en el proceso electoral; asimismo, el numeral 364 de la citada norma jurídica señala que el POS tiene por objeto sancionar infracciones dentro y fuera del proceso electoral, por tanto, se confirma que la vía ordinaria es residual, no la exclusiva para hechos anteriores al proceso.
- La Sala Regional Ciudad de México sostuvo que la jurisprudencia 9/2022 admite el PES fuera del proceso electoral cuando las conductas inciden en la futura contienda electoral, por tanto, la vía no se determina por su inicio.
- La sentencia impugnada es incongruente, ya que por una parte afirma que los hechos denunciados tienen la posibilidad de ser admitidos y, por otra, precisa que la acreditación de los hechos corresponde al estudio de fondo, esto es, rechaza realizar el análisis de incidencia electoral que permitiría definir la vía.
- La responsable omitió pronunciarse sobre el fraude a la ley planteado y la omisión de motivación sobre la no incidencia, y sustituyó ese estudio por una calificación de inoperancia del agravio.
- Considerar que no existe una afectación por el hecho de que la queja deberá ser admitida y sustanciada en una vía distinta, viola el artículo 17 constitucional, ya que ello implicaría que en algún momento se emitirá una resolución, de manera que la pretensión no es solo que se sancione, sino que se prevenga la consolidación de una ventaja indebida previo al inicio del proceso electoral.
- El cambio de vía viola la garantía de audiencia, por tanto, era razonable que, antes de ordenarse de oficio, se diera vista a las partes para que manifestaran lo que a su derecho conviniera sobre la incidencia de los hechos en el próximo proceso electoral.
- **Denuncia de contradicción de criterios.** Solicita que se dirima la supuesta contradicción de criterios que existe entre lo resuelto por las Salas Regionales Ciudad de México y Guadalajara, ya que ambas se pronunciaron sobre el alcance de la jurisprudencia 9/2022 para determinar la vía de denuncias presentadas antes del inicio formal del proceso y adoptaron criterios incompatibles, ya que una ordena el análisis preliminar de incidencia y la otra lo prohíbe. Además, de estimarse improcedente el recurso, solicita que esa denuncia se escinda y tramite de manera independiente.

Caso concreto

(27) Como se adelantó, esta Sala Superior considera que no se actualiza el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración, porque la sentencia impugnada no contiene un análisis de constitucionalidad o

convencionalidad, ni los agravios formulados ante esta instancia plantean un auténtico problema constitucional que justifique la revisión extraordinaria de la controversia.

(28) Se afirma lo anterior, porque la controversia resuelta por la Sala Guadalajara consistió en determinar si el Tribunal local podía ordenar la tramitación de la denuncia mediante el POS y si justificó esa decisión conforme a las circunstancias de los hechos y la jurisprudencia 9/2022. Al resolverla, la responsable no inaplicó norma alguna por estimarla inconstitucional, ni interpretó directamente la Constitución.

(29) Asimismo, la responsable razonó que el Tribunal local podía regularizar el procedimiento aun sin petición de parte; precisó que la decisión de investigar la denuncia no suponía acreditar una estrategia de posicionamiento ni su incidencia electoral; explicó el alcance que atribuyó a la jurisprudencia 9/2022 y señaló que la vía ordinaria también permite medidas cautelares. Así, resolvió los agravios de congruencia y motivación mediante consideraciones de legalidad.

(30) A partir de ello, la responsable determinó que no se violó el principio de congruencia y la resolución del Tribunal local estuvo debidamente motivada.

(31) En esa medida, se tiene que la Sala Regional se limitó a resolver cuestiones de estricta legalidad relacionadas con: **a)** la facultad del Tribunal local para regularizar el procedimiento a POS; **b)** la existencia de elementos para admitir los hechos denunciados, sin que ello implique tener por acreditada su incidencia en el próximo proceso electoral; **c)** la posibilidad de dictar medidas cautelares en el procedimiento ordinario; **d)** la debida motivación del cambio de vía; **e)** la falta de controversia frontal de las consideraciones del órgano jurisdiccional local sobre el cambio de vía.

(32) Tales razonamientos corresponden al ámbito de la legalidad, pues se limitaron a revisar la congruencia y la motivación de la sentencia local. Por tanto, la responsable no realizó algún pronunciamiento sobre la constitucionalidad de una norma ni desarrolló una interpretación directa de la Constitución general.

(33) De igual manera, los agravios que hace valer la parte recurrente se centran en argumentar que la confirmación del cambio de vía fue injustificada, ya que los hechos denunciados tienen una injerencia en el próximo proceso electoral local, conforme al artículo 372 de la Ley electoral local; además de señalar una indebida interpretación y aplicación de la Sala responsable respecto de la jurisprudencia 9/2022.

(34) Es decir, cuestiona **la aplicación de normas y criterios jurisprudenciales al caso concreto**, no la constitucionalidad de una norma ni la interpretación directa de un precepto constitucional.

(35) De ahí que la controversia no permita advertir alguna cuestión constitucional subsistente, pues tanto las consideraciones de la sentencia impugnada como los planteamientos formulados ante esta instancia se relacionan con la violación al principio de congruencia y la indebida motivación de la resolución local, cuyo eventual examen implicaría convertir al recurso de reconsideración en una nueva instancia de revisión de cuestiones de legalidad.

(36) Asimismo, la presunta indebida aplicación de la jurisprudencia 9/2022 no implica que la Sala responsable haya realizado un estudio de constitucionalidad o convencionalidad, sino que únicamente implica establecer si existe identidad entre la controversia planteada frente a las consideraciones que sustentaron a la jurisprudencia para determinar si esta resulta aplicable u orientadora para resolver el asunto.[26]

(37) De igual forma, no justifica la procedencia del recurso el argumento de la parte recurrente relativo a que la responsable debió realizar una interpretación conforme, pues aunque invoca los artículos 17, 41 y 116 constitucionales, sus argumentos en la instancia regional se dirigieron a sostener que las reglas legales del procedimiento especial debían aplicarse por la posible incidencia

[26] Esta justificación es coincidente con el criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 1a./J. 103/2011, de rubro: “JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. SU APLICACIÓN REPRESENTA UNA CUESTIÓN DE MERA LEGALIDAD, AUN CUANDO SE REFIERA A LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LEYES O A LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES”. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Primera Sala, tomo XXXIV, septiembre de 2011.

futura de las conductas, esto es, no planteó una confrontación normativa concreta que exigiera resolver la validez constitucional del artículo 372.

(38) Por esas razones, no justifica la procedencia del recurso la sola afirmación de que la responsable debió adoptar una lectura más favorable a la justicia pronta y a la equidad electoral, pues lo que pretende la parte recurrente es que se revise cuál interpretación de las disposiciones procesales era jurídicamente correcta. Tampoco la referencia a la jurisprudencia 1a./J. 29/2021 (11a.) de la Suprema Corte de Justicia de la Nación convierte esa cuestión de legalidad en un problema de constitucionalidad.

(39) Así como tampoco lo relativo a la supuesta incongruencia, falta de exhaustividad, indebida motivación y vulneración a la garantía de audiencia, pues determinar si debió darse vista antes de modificar la vía, si se atendió suficientemente la alegación de fraude a la ley o si las razones regionales fueron coherentes requiere revisar la legalidad de la sentencia, no resolver una cuestión constitucional omitida.

(40) De igual manera, la controversia no reviste características de importancia y trascendencia que justifiquen su estudio excepcional en términos de la jurisprudencia 5/2019.

(41) Ello, porque contrario a lo que argumenta la parte recurrente, el análisis sobre la vía para tramitar un procedimiento sancionador, respecto de conductas que pudieran tener un impacto en un futuro proceso electivo, no representa un problema inédito, ya que ésta Sala Superior se ha pronunciado en diversos precedentes sobre el tema[27], por lo cual, no constituye un aspecto relevante o que implique definir un criterio novedoso para el sistema jurídico electoral.

(42) Ahora, la circunstancia de que, a juicio de la parte recurrente, las Salas Regionales Ciudad de México y Guadalajara hayan adoptado interpretaciones distintas sobre la posibilidad de realizar un examen preliminar de incidencia electoral antes de iniciarse un proceso, con lo cual pudiera identificarse una

[27] Ver SUP-JE-1227/2023 y SUP-RAP-146/2019.

diferencia interpretativa sobre el alcance de la jurisprudencia 9/2022, no determina, por sí misma, la procedencia del recurso.

(43) Lo anterior, porque la jurisprudencia 5/2019 exige justificar la necesidad de establecer, a partir de las particularidades del asunto, un criterio excepcional o novedoso y de relevancia general para el orden jurídico nacional, cuya proyección exceda el caso concreto, lo que no sucede en el presente caso.

(44) Además, verificar qué interpretación debe prevalecer, no constituye una hipótesis de procedencia del recurso, pues el sistema de justicia electoral prevé un procedimiento específico para resolver las diferencias interpretativas entre sus órganos jurisdiccionales; por tanto, la existencia de interpretaciones divergentes no basta, por sí misma, para justificar la procedencia del recurso.[28]

(45) Aunado a que, si bien es cierto que la multicitada jurisprudencia 9/2022[29] no resuelve expresamente todas las hipótesis de denuncias presentadas antes de un proceso electoral, lo cierto es que el hecho de que una cuestión no haya sido examinada antes no acredita, por sí misma, su importancia y trascendencia, pues debe mostrarse, además, la necesidad de fijar una regla excepcional de utilidad general.[30]

(46) Asimismo, la afirmación de que el criterio regional podría influir en numerosas denuncias de los procesos electorales 2026-2027, no es suficiente para acreditar la procedencia del recurso, porque la posible aplicación de un criterio jurídico a otros asuntos no supone, por sí sola, una repercusión extraordinaria que satisfaga la jurisprudencia 5/2019.

(47) En adición a lo expuesto, esta Sala considera que el criterio emitido en el SUP-REC-332/2026 no abona a la procedencia del recurso, pues si bien, en ese precedente se admitió excepcionalmente la reconsideración para definir una regla general sobre demandas presentadas mediante el Sistema de Juicio en Línea a fin de distinguir entre la ausencia de firma —que puede ocasionar el desechamiento— y una deficiencia en la acreditación de la representación

[28] Ver SUP-REC-333/2021.
[29] De rubro: PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEBE TRAMITAR POR ESTA VÍA LAS QUEJAS O DENUNCIAS QUE SE PRESENTEN DURANTE EL CURSO DE UN PROCESO ELECTORAL Y, POR EXCEPCIÓN, EN LA ORDINARIA (LEGISLACIÓN NACIONAL Y SIMILARES).
[30] Como se determinó al resolver el SUP-REC-520/2019.

susceptible de requerimiento, lo cierto es que la importancia de establecer ese criterio radicaba en que las distintas interpretaciones podían tener consecuencias directas sobre el acceso a la justicia.

(48) En cambio, en el presente asunto no se controvierte un requisito que haya impedido ese acceso, sino la vía de sustanciación de una denuncia cuya investigación debe continuar. Esa diferencia de objeto y consecuencias procesales impide trasladar automáticamente la justificación excepcional de un asunto al otro.

(49) Si bien la elección de la vía sancionadora también puede tener consecuencias importantes, particularmente por sus diferencias en los plazos y reglas de sustanciación, la controversia no plantea la inexistencia de una vía para investigar los hechos ni la imposibilidad de solicitar medidas cautelares.

(50) Además, la diferencia interpretativa que alega MC puede examinarse mediante el procedimiento de contradicción de criterios, cuya tramitación solicitó expresamente.

(51) Por otra parte, MC pretende acreditar importancia y trascendencia por la supuesta afectación a la coherencia del sistema jurídico, al sostener que la Sala Regional se apartó de los SUP-AG-40/2026, SUP-REP-43/2026 y SUP-REP-51/2026.

(52) Sin embargo, esos precedentes examinaron principalmente la autoridad competente para conocer de denuncias vinculadas con posibles procesos electorales futuros, mientras que en el SG-JG-63/2026 se discutió la vía para sustanciar una denuncia cuya competencia local no estaba controvertida. Por tanto, la referencia a la posible incidencia electoral en esos asuntos no implica que se hubiera fijado definitivamente la vía aplicable a esta denuncia.

(53) Así, decidir si los razonamientos de la Sala Guadalajara resultan compatibles con las consideraciones de los precedentes invocados exigiría revisar la corrección jurídica de la sentencia regional; por tanto, la sola alegación de incompatibilidad no demuestra la necesidad de establecer un criterio excepcional por importancia y trascendencia.

(54) Asimismo, el recurrente alega que se actualiza un error judicial por la indebida interpretación de la jurisprudencia 9/2022, la presunta contradicción con lo resuelto por esta Sala Superior en el SUP-AG-40/2026 y la supuesta incongruencia de la sentencia impugnada al validar el análisis de la incidencia de los hechos denunciados y, posteriormente, establecer que ello implica un análisis de fondo.

(55) Sin embargo, tales planteamientos no actualizan el supuesto de error judicial, ya que esa hipótesis excepcional se refiere a sentencias de **desechamiento** que impiden el estudio de fondo por una v**iolación manifiesta al debido proceso o un error notorio** y, como quedó de manifiesto, en el presente asunto, la Sala Regional admitió el juicio general y resolvió el fondo de los agravios. Por tanto, no se actualiza el supuesto previsto en la jurisprudencia 12/2018.

(56) Finalmente, la denuncia de contradicción de criterios no constituye, por sí misma, una hipótesis de procedencia de la reconsideración, pues su finalidad es diversa, ya que busca dar claridad sobre un punto de derecho determinado, sin tratarse de un medio de impugnación, al no tener efectos sobre las sentencias en las que se haga valer una presunta contradicción, por lo que no es un supuesto de procedibilidad del recurso de reconsideración.[31]

(57) En consecuencia, al no actualizarse el requisito especial de procedencia ni alguno de los supuestos excepcionales previstos legal y jurisprudencialmente para la procedencia del recurso de reconsideración, lo procedente es desechar de plano la demanda.

Escisión de la denuncia de contradicción de criterios

(58) En el capítulo VI de su demanda, **MC formuló de manera expresa una denuncia de contradicción de criterios** entre las salas regionales Guadalajara y Ciudad de México, por las distintas interpretaciones que, a su juicio, han adoptado acerca de la jurisprudencia 9/2022 y de la vía aplicable a denuncias presentadas antes del inicio de un proceso electoral.

[31] Similar criterio se sostuvo al resolver los recursos de reconsideración SUP-REC-70/2026 y SUP-REC-31/2026, entre otros.

(59) Además, solicitó que, si se consideraba improcedente el recurso de reconsideración, se escindiera la parte correspondiente de su escrito para tramitar la denuncia de manera independiente.

(60) La improcedencia del recurso no impide atender esa petición, pues la contradicción de criterios constituye un procedimiento autónomo dirigido a preservar la uniformidad de las interpretaciones jurisdiccionales.[32]

(61) Por tanto, procede escindir el capítulo VI de la demanda y ordenar a la Secretaría General de Acuerdos que integre el expediente correspondiente, con las constancias pertinentes, y realice el trámite conducente. Ello no prejuzga sobre la procedencia de la denuncia, la existencia de una contradicción ni el criterio que, en su caso, deba prevalecer.

VI. RESUELVE

PRIMERO. Se **desecha** de plano la demanda.

SEGUNDO. Se escinde la demanda en la parte relativa a la denuncia de contradicción de criterios, para que se tramite de manera independiente.

TERCERO. Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos para que, con las constancias pertinentes, integre el expediente correspondiente y realice el trámite conducente.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias y archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

[32] Esta Sala Superior adoptó una solución semejante en los SUP-REC-39/2025 y SUP-REC-44/2025, en los que escindió los planteamientos sobre posibles contradicciones de criterios para tramitar de manera independiente esas denuncias, sin que ello hiciera procedentes los recursos de reconsideración.

Federación. Ante la subsecretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral, así como del diverso Acuerdo General 2/2023.